

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS

PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
<p>“Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario</p> <p>Las EPS con fórmula tarifaria vigente aplicarán los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación de dicho incremento, en cualquier momento del quinquenio regulatorio.”</p>	<p>1. SEDAPAL (...)</p> <p>De una lectura literal del referido artículo, se tiene que la EPS aplicará el incremento tarifario en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas, en cualquier momento del quinquenio regulatorio.</p> <p>Aplicándolo a un caso concreto, tendríamos que si la EPS en el año 1, cumple las condiciones para el incremento, la “aplicación” de este último está supeditado a la “oportunidad” en que la SUNASS “verifique” el cumplimiento, lo que podría ocurrir en el año 4 ó 5; dicho en otros términos parecería que se libera al regulador de verificar las condiciones inmediatamente éstas fueron cumplidas, facultándosele a verificarlas luego de uno, dos o tres años posteriores, pero siempre dentro del quinquenio.</p> <p>(...)</p> <p>Con la finalidad de evitar contingencia en la aplicación del artículo en comentario, se propone precisarlo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario</p> <p>Las EPS con fórmula tarifaria vigente podrán cumplir las condiciones establecidas para la aplicación del incremento tarifario en cualquier momento del quinquenio regulatorio. Las EPS aplicarán los incrementos tarifarios previstos luego que la SUNASS verifique que las referidas condiciones fueron cumplidas”</p>	<p>Emitida la Resolución que aprueba la Fórmula Tarifa, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, en adelante Resolución Tarifaria, la SUNASS se encarga de verificar anualmente el cumplimiento de las metas de gestión.</p> <p>En ese sentido, cuando se menciona el término “oportunidad”, se hace referencia al momento en que la SUNASS ha planificado la verificación del cumplimiento de las metas de gestión anuales establecidas en la Resolución Tarifaria.</p> <p>Debe tenerse presente que se mantiene la obligación de la EPS de cumplir las metas de gestión en la oportunidad que corresponda, de acuerdo al Plan Maestro Optimizado (PMO) aprobado.</p> <p>Finalmente, la frase “en cualquier momento del quinquenio regulatorio” se encuentra referida a la aplicación del incremento tarifario, y no al momento en que el Regulador verificará el cumplimiento de las metas de gestión anuales.</p> <p>En ese sentido, no se recoge el comentario.</p>



PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
	<p>2. SEDAPAL</p> <p>Ponemos énfasis en que nuestra posición favorable sobre el artículo en comentario la manifestamos en el entendido que resultará aplicable a mi representada para el periodo regulatorio 2010-2016, inclusive para los años regulatorios ya concluidos que forman parte de él. Ello, toda vez que la fórmula normativa refiere a: "EPS" con fórmulas tarifarias vigente (...)".</p> <p>No obstante, a fin de evitar contratiempos, proponemos que la resolución que apruebe la modificación al Reglamento General de Tarifas, prevea una disposición complementaria que indique que el artículo 6B será aplicable inclusive a los años regulatorios concluidos correspondientes al quinquenio regulatorio en marcha. Ello en virtud del Principio Regulatorio "Sostenibilidad Económica-Financiera" que motiva la propuesta normativa, cuyo fin último es evitar perjudicar la viabilidad financiera de la EPS.</p>	<p>SEDAPAL S.A. plantea que la norma propuesta sea aplicable a los hechos o situaciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de dicha norma.</p> <p>Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que "(...) <i>la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)</i>".</p> <p>Asimismo, es conveniente señalar que nuestro ordenamiento jurídico, recoge en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil¹, la teoría de los hechos cumplidos, esto es, que la nueva ley surtirá efectos para las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, así se derivan de actos o hechos anteriores.</p> <p>En consecuencia, pretender la aplicación de la norma a situaciones jurídicas ocurridas antes de su entrada en vigencia, implicaría que esta se aplique retroactivamente; situación que no se encuentra permitida por nuestro ordenamiento legal.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>



¹ Código Civil; Título Preliminar; Artículo III.- la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
<p>3. SEDAPAL</p> <p>Finalmente, aplicando íntegramente el razonamiento que motiva la incorporación del artículo 6B- previsto en la exposición motivos. Corresponde modificar los aspectos de supervisión, fiscalización y sanción relacionados con el cumplimiento anual de las metas de gestión y los procesos sancionadores iniciados contra la Empresa; toda vez que, al cumplirse la meta no se configura el supuesto de hecho de la tipificación administrativa. De lo contrario se aplicarían multas de hasta 500 UITs, de acuerdo al ítem A.3. del Anexo 4 "Tipificación de Infracciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, lo que vulneraría el citado principio de "Sostenibilidad Económica-Financiera" y terminaría siendo arbitraria la multa al imponerse a pesar de haberse cumplido la meta.</p>	<p>Como parte de su función reguladora, la SUNASS aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de las EPS.</p> <p>Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el PMO <i>"es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de 30 años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico-financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS."</i> Es decir, el Regulador proporciona las condiciones adecuadas para que la EPS alcance sus metas de gestión y con ello pueda prestar un servicio con un determinado nivel de calidad.</p> <p>Bajo esta premisa es que, de acuerdo al ítem A.3. del Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, el Regulador sanciona la falta de cumplimiento de las metas de gestión en el momento establecido en la Resolución Tarifaria, por cuanto dicho incumplimiento ocasiona la postergación de los niveles de calidad de los servicios de saneamiento, afectando el bienestar de la sociedad.</p> <p>Por su parte, la incorporación del Artículo 6B del Reglamento General de Tarifas está relacionada con la posibilidad que las EPS puedan acceder a los incrementos tarifarios, cumpliendo las metas de gestión con posterioridad a lo establecido en la Resolución Tarifaria dentro del quinquenio regulatorio. En este sentido, el incremento tarifario puede aplicarse aun cuando la EPS haya sido sancionada de acuerdo al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por la falta de cumplimiento oportuno de las metas de gestión.</p> <p>El objetivo principal de la modificatoria es preservar el principio de sostenibilidad económico-financiera de la EPS, para que esta al cumplir las metas de gestión con</p>	<p>Como parte de su función reguladora, la SUNASS aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de las EPS.</p> <p>Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el PMO <i>"es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de 30 años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico-financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS."</i> Es decir, el Regulador proporciona las condiciones adecuadas para que la EPS alcance sus metas de gestión y con ello pueda prestar un servicio con un determinado nivel de calidad.</p> <p>Bajo esta premisa es que, de acuerdo al ítem A.3. del Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, el Regulador sanciona la falta de cumplimiento de las metas de gestión en el momento establecido en la Resolución Tarifaria, por cuanto dicho incumplimiento ocasiona la postergación de los niveles de calidad de los servicios de saneamiento, afectando el bienestar de la sociedad.</p> <p>Por su parte, la incorporación del Artículo 6B del Reglamento General de Tarifas está relacionada con la posibilidad que las EPS puedan acceder a los incrementos tarifarios, cumpliendo las metas de gestión con posterioridad a lo establecido en la Resolución Tarifaria dentro del quinquenio regulatorio. En este sentido, el incremento tarifario puede aplicarse aun cuando la EPS haya sido sancionada de acuerdo al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por la falta de cumplimiento oportuno de las metas de gestión.</p> <p>El objetivo principal de la modificatoria es preservar el principio de sostenibilidad económico-financiera de la EPS, para que esta al cumplir las metas de gestión con</p>



PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
<p>"Artículo 58-A.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.</p> <p>Para el primer cálculo de la variación del IPM se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.</p> <p>Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.</p> <p>Cuando la variación del IPM alcance el tres por ciento (3%) o más, la SUNASS emitirá la resolución a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento para la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria. La mencionada resolución se publicará en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>En caso la EPS no haga efectivo el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.</p>	<p>4. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo.</p>	<p>posterioridad a lo establecido en la Resolución Tarifaria, pueda acceder a un incremento tarifario que le permite remunerar los niveles de calidad alcanzados.</p> <p>En este orden de ideas, no se recoge el comentario.</p>





PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
<p>La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.</p> <p>La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."</p> <p>"Artículo 59.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de inflación aplicable a EPS con fórmula tarifaria.</p> <p>El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por variación del IPM será de noventa (90) días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más de dicho índice.</p> <p>En caso la EPS no aplique el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.</p> <p>La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.</p> <p>La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."</p>	<p>5. EMAPA CAÑETE S.A. Aclare si será posible mediante resolución o modificatoria del Reglamento General de Tarifas, regularizar la aplicación acumulativa de los dos reajustes tarifarios que se perdieron en su oportunidad y que este sea aplicado en un solo periodo. (...) Aparte del tiempo máximo otorgado de 90 días se considere los incrementos que la EPS no ha aplicado en su momento desde el año 2010.</p>	<p>Considerando lo señalado en la respuesta al comentario (2), no será posible regularizar la aplicación de los reajustes tarifarios perdidos.</p>

PROPUESTA	COMENTARIO	RESPUESTA
<p>“Artículo 61.- Difusión de los reajustes.</p> <p><i>La indicación del reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación.</i></p> <p><i>En el caso de las EPS con fórmula tarifaria, constituye requisito previo para la aplicación del referido reajuste, que este sea publicado por la EPS en el Diario Oficial “El Peruano” o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS.”</i></p>	<p>6. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo, principalmente en la parte que dispone que la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo previsto, no acarrea la pérdida de aquel.</p>	
	<p>7. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo.</p>	

